ANEXO A

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón	A-3
Anexo A-2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón	A-17

ANEXO A-1

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS
PRESENTADA POR EL JAPÓN

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/1
G/L/720
G/ADP/D58/1
29 de noviembre de 2004

(04-5181)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 24 de noviembre de 2004, dirigida por la delegación del Japón a la delegación de los Estados Unidos y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo comunicar por la presente la solicitud del Gobierno del Japón de celebrar consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América con arreglo al artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), al párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y al párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el Acuerdo Antidumping), en lo que respecta a determinadas medidas impuestas por los Estados Unidos, entre ellas las siguientes: 1) la práctica de la "reducción a cero" en virtud de la cual el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") trata las transacciones con márgenes de dumping negativos como si tuvieran márgenes iguales a cero para determinar el promedio ponderado de los márgenes de dumping en las investigaciones antidumping, los exámenes administrativos y los exámenes por extinción, y también para calcular la obligación definitiva respecto de los derechos antidumping sobre las importaciones al llevarse a cabo la liquidación; 2) en los exámenes por extinción, la "presunción irrefutable" del USDOC de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en determinadas situaciones fácticas concretas; y 3) en los exámenes por extinción, las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos sobre la renuncia, que obligan al USDOC a constatar, en determinadas situaciones, la probabilidad de continuación o repetición del dumping sin llevar a cabo un examen sustantivo. La presente solicitud se plantea, en particular, pero no exclusivamente, con respecto a lo siguiente:

1) la Ley Arancelaria de 1930 ("la Ley"), en particular sus artículos 731, 751, 752, 771(7), 771(35)(A), 771(35)(B) y 777A(d);

2) la Declaración de Acción Administrativa que acompañaba a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. Nº 103-316, volumen I;

3) el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. artículo 351, en particular las disposiciones 351.218 y 351.414;

4) el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones (edición de 1997) con inclusión del (los) programa(s) informático(s) a que hace referencia;

5) el Boletín de Política 98.3 del USDOC, "*Policies Governing the Conduct of Five-Year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders*" (Políticas por las que se rige la realización de los exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios) (16 de abril de 1998) ("*Sunset Policy Bulletin*"), 63 *Federal Register* 18871 (16 de abril de 1998);

6) la metodología de los Estados Unidos para la determinación de los márgenes de dumping y la existencia de daño importante en sus investigaciones antidumping;

7) la metodología de los Estados Unidos para la determinación de los márgenes de dumping en los exámenes administrativos; y

8) la metodología de los Estados Unidos, en los exámenes por extinción, para la determinación de si la revocación de órdenes antidumping daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping, y a la continuación o repetición del daño importante en un plazo de tiempo razonablemente previsible.

El Japón desea celebrar consultas con los Estados Unidos no sólo con respecto a esas medidas "en sí", sino también sobre la aplicación de las medidas en casos concretos. A este respecto, el Japón adjunta una lista de casos, que incluye una investigación antidumping, exámenes administrativos y exámenes por extinción, concernientes a importaciones procedentes del Japón sujetas al Acuerdo Antidumping, en los que los Estados Unidos han aplicado esas medidas.

Las cuestiones que el Gobierno del Japón desearía plantear en las consultas son, sin carácter exclusivo, las siguientes:

1) en las investigaciones antidumping, la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos al comparar los precios de exportación y los valores normales sobre la base de una comparación entre promedios ponderados;

2) la repercusión de la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos en la determinación de las "importaciones objeto de dumping" en las investigaciones del daño por parte de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC");

3) en los exámenes administrativos, la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos al comparar los precios de exportación y los valores normales sobre la base de una comparación entre promedios ponderados y transacciones;

4) la determinación de márgenes de dumping por encima de los niveles *de minimis* como resultado de la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos y la consiguiente imposición, mantenimiento o percepción de un derecho antidumping;

5) en los exámenes por extinción, la utilización de márgenes calculados en investigaciones antidumping y/o exámenes administrativos, en los que los márgenes de dumping negativos se habían reducido a cero, con el resultado de llevar a la determinación de que la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping;

6) en los exámenes por extinción, la consideración por la USITC de la magnitud del margen de dumping facilitado por el USDOC, para determinar si la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del daño importante en un plazo de tiempo razonablemente previsible;

7) en los exámenes por extinción, la "presunción irrefutable" según la cual el USDOC considera que las disposiciones de la sección II.A.3. del *Sunset Policy Bulletin* son concluyentes para determinar que la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping;

8) en los exámenes por extinción, las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos sobre la renuncia, que obligan al USDOC a constatar la probabilidad de continuación o repetición del dumping sin llevar a cabo un examen sustantivo con respecto a las partes interesadas que renunciaron expresamente, o que se considera que renunciaron, a su derecho a participar en los exámenes por extinción que realiza el USDOC; y

9) el nivel de los márgenes de dumping de no efectuarse la reducción a cero en los casos identificados en la lista adjunta.

Al Gobierno del Japón le preocupa que esas medidas, así como su aplicación en los casos concretos de investigación antidumping, exámenes administrativos y exámenes por extinción que se indican en la lista adjunta, sean incompatibles con las obligaciones que le imponen a los Estados Unidos los Acuerdos de la OMC. Las disposiciones de los Acuerdos con las cuales esas medidas parecen ser incompatibles son, sin carácter exclusivo, las siguientes:

1) los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;

2) el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping (con respecto al cálculo de los márgenes de dumping y la determinación de la existencia de daño);

3) los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (con respecto al derecho de las partes interesadas a presentar información y defender sus intereses en los exámenes por extinción);

4) el artículo 9 del Acuerdo Antidumping (con respecto a los exámenes administrativos y el cálculo de los derechos antidumping);

5) el artículo 11 del Acuerdo Antidumping (con respecto al mantenimiento de los derechos antidumping);

6) los párrafos 3 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; y

7) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC (el Acuerdo de Marrakech).

El Gobierno del Japón se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones de derecho durante el transcurso de las consultas.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas.

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de ciertos productos de planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón

Caso Nº 1

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre ciertos productos de planchas de acero al carbono cortadas a medida ("planchas cortadas a medida") procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-847, 64 FR 73215, de 13 de diciembre de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 10,78 por ciento para Kawasaki Steel Corporation y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación relativa a las planchas cortadas a medida procedentes del Japón por parte del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), el USDOC aplicó una metodología que habitualmente se denomina "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping.

Esa metodología es, desde el punto de vista funcional, idéntica a la que fue declarada incompatible con el Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* (informe del Grupo Especial, WT/DS141/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, adoptados el 12 de marzo de 2001), y también en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004).

Además, en la determinación positiva formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") en el caso Planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón, investigación Nº 731-TA-820, la USITC, de conformidad con el artículo 771(7) de la Ley, tal vez tomase en consideración los márgenes de dumping facilitados por el USDOC, que se calcularon utilizando la práctica de la reducción a cero.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología mencionada, el USDOC calculó un margen de dumping del 10,58 por ciento para Kawasaki Steel Corporation, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del 9,46 por ciento].

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón

Caso Nº 2

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-054, 66 *Fed. Reg*. 15078, 15 de marzo de 2001). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 14,86 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón, el USDOC utilizó la metodología de la reducción a cero de una manera muy similar, pero no idéntica, a la utilizada en la investigación a que se refiere el caso Nº 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 14,86 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -1,27 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón

Caso Nº 3

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-604, 65 *Fed. Reg*. 11767, 6 de marzo de 2000). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1997 al 30 de septiembre de 1998, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 17,58 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 17,58 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -6,01 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón

Caso Nº 4

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-604, 66 *Fed. Reg*. 15078, 15 de marzo de 2001). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 17,94 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo relativo a los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 17,94 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del 13,32 por ciento].

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 5

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 62 *Fed. Reg*. 2081, 15 de enero de 1997). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1994 al 30 de abril de 1995, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 45,83 por ciento para Nippon Pillow Block Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 45,83 por ciento para Nippon Pillow Block Co., Ltd., mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido considerablemente más bajo. Aún no ha podido determinarse la cifra exacta, porque el caso ha sido reenviado por el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos al USDOC, y el procedimiento de reenvío no ha finalizado todavía.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 6

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 65 *Fed. Reg*. 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 6,14 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 6,14 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -25,15 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 7

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 65 *Fed. Reg*. 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 3,49 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 3,49 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -25,24 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 8

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 65 *Fed. Reg.* 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1º de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* para NTN Corporation fue del 2,78 por ciento.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 2,78 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -26,06 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 9

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1º de mayo de 1999 al 30 de abril de 2000, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 10,10 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 9,16 por ciento para NTN Corporation y del 4,22 por ciento para NSK Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 10,10 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 9,16 por ciento para NTN Corporation y del 4,22 por ciento para NSK Ltd., mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [del -5,51 por ciento] para Koyo Seiko Co., Ltd., [del -15,21 por ciento] para NTN Corporation y [del -20,76 por ciento] para NSK Ltd., con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 10

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1999 al 31 diciembre de 1999, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 5,28 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd. y del 16,26 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 5,28 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd. y del 16,26 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [del -11,70 por ciento] para Koyo Seiko Co., Ltd. y [del -8,08 por ciento] para NTN Corporation, con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 11

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1º de mayo de 1999 al 31 de diciembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* para NTN Corporation fue del 3,60 por ciento.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 3,60 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -10,31 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 12

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 67 *Fed. Reg*. 55780, 30 de agosto de 2002, modificado por 67 *Fed. Reg*. 63608, 15 de octubre de 2002). El período de examen abarcó del 1º de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 6,07 por ciento para NSK Ltd., del 2,51 por ciento para Asahi Seiko Co., Ltd. y del 9,34 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 6,07 por ciento para NSK Ltd., del 2,51 por ciento para Asahi Seiko Co., Ltd. y del 9,34 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [del -18,78 por ciento] para NSK Ltd., [del -26,83 por ciento] para Asahi Seiko Co., Ltd. y [del -12,17 por ciento] para NTN Corporation, con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 13

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 68 *Fed. Reg*. 35623, 16 de junio de 2003). El período de examen abarcó del 1º de mayo de 2001 al 30 de abril de 2002, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 4,51 por ciento para NTN Corporation y del 2,68 por ciento para NSK Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la reducción a cero que la aplicada en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 4,51 por ciento para NTN Corporation y del 2,68 por ciento para NSK Ltd., mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [del -25,99 por ciento] para NTN Corporation y [del -29,90 por ciento] para NSK Ltd., con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 14

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 69 *Fed. Reg.* 55574, 15 de septiembre de 2004). El período de examen abarcó del 1º de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 5,56 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 2,74 por ciento para NTN Corporation y del 2,46 por ciento para NSK Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la reducción a cero que la aplicada en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 5,56 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 2,74 por ciento para NTN Corporation y del 2,46 por ciento para NSK Ltd., mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [del -10,83 por ciento] para Koyo Seiko Co., Ltd., [del -25,86 por ciento] para NTN Corporation y [del -29,61 por ciento] para NSK Ltd., con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen por extinción relativo a los rodamientos antifricción procedentes del Japón

Caso Nº 15

La medida

Este asunto se refiere a los resultados definitivos del USDOC en el examen por extinción por vía expeditiva relativo a los rodamientos antifricción procedentes del Japón, en los que el USDOC constató que la revocación de la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping (USDOC, caso Nº A-588-804, 64 *Fed. Reg.* 60275, 4 de noviembre de 1999); y a la determinación formulada por la USITC en el asunto relativo a determinados rodamientos procedentes de Alemania, China, Francia, Hungría, Italia, el Japón, el Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia, investigaciones Nºs AA-1921-143, 731-TA-341, 731-TA-343-345, 731-TA-391-397 y 731-TA-399 (examen), según la cual la revocación de la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante en un plazo de tiempo razonablemente previsible.

Utilización de la reducción a cero

Al formular esta determinación, el USDOC utilizó específicamente los "márgenes determinados en la investigación y en los exámenes administrativos posteriores", y llegó a la conclusión de que, como "el dumping ha continuado durante la vigencia de las órdenes, el [USDOC] determina que es probable que el dumping continúe si se revocan las órdenes". (64 *Fed. Reg.*, página 60278.) El Japón sostiene que, dado que la determinación de probabilidad del USDOC se basó

en márgenes que se habían calculado en la investigación y en los exámenes administrativos posteriores utilizando la práctica de la reducción a cero, que es incompatible con el Acuerdo Antidumping, la decisión del USDOC de no revocar la orden antidumping impuesta con respecto a los rodamientos de bolas procedentes del Japón es igualmente incompatible con el Acuerdo Antidumping.

Además, el Japón sostiene que, como la USITC quizá tomó en consideración los márgenes de dumping facilitados por el USDOC, que se habían calculado utilizando la práctica de la reducción a cero, la determinación de probabilidad realizada por la USITC y la decisión de ésta de no revocar la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón son también incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

Recurso a la presunción irrefutable

Al formular esta determinación, el USDOC se basó en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*, donde se dispone que el USDOC determinará normalmente que la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping en casos en que el dumping haya continuado a cualquier nivel superior al nivel *de minimis* después de dictada la orden.

Las disposiciones de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* fueron declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (informe del Grupo Especial, WT/DS268/R, 16 de julio de 2004).

Recurso a la renuncia expresa y la renuncia presunta

Al formular esta determinación, el USDOC recurrió a las disposiciones de la legislación estadounidense sobre la renuncia expresa y la renuncia presunta -incluidos el artículo 751(c)(4) de la Ley, el artículo 351.218(d)(2) del reglamento de aplicación del USDOC y la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") que acompañaba a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. Nº 103-316, volumen I- con arreglo a las cuales el USDOC está obligado a formular una constatación positiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping con respecto a las partes interesadas que renuncien a su derecho a participar en un examen por extinción del USDOC.

Esta práctica prevista en las mencionadas disposiciones es idéntica a la declarada incompatible con el Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (informe del Grupo Especial, WT/DS268/R, 16 de julio de 2004).

Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón

Caso Nº 16

La medida

Este asunto se refiere a los resultados definitivos del USDOC en el examen por extinción completo relativo a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón, en los que el USDOC llegó a la conclusión de que la revocación de la orden antidumping impuesta a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping (USDOC, caso Nº A-588-826, 65 *Fed. Reg.* 47380, 2 de agosto de 2000); y a la determinación formulada por la USITC en el asunto relativo a determinados productos de acero al carbono procedentes de Alemania,

Australia, Bélgica, el Brasil, el Canadá, Corea, España, Finlandia, Francia, el Japón, México, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, Rumania, Suecia y Taiwán, investigaciones N^{os} AA-1921-197, 701-TA-231, 319-320, 322, 325-328, 340, 342 y 348-350 y 731-TA-573-576, 578, 582-587, 604, 607-608, 612, y 614-618 (examen), según la cual la revocación de la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante en un plazo de tiempo razonablemente previsible.

Utilización de la reducción a cero

Al formular esta determinación, el USDOC utilizó específicamente los márgenes determinados en la investigación, y llegó a la conclusión de que, como "el dumping ha[bía] seguido ocurriendo durante toda la vigencia de la orden", era probable que el dumping continuara si se revocaba la orden. USDOC, *Issues and Decision Memo for the Full Sunset Review of Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón; Resultados definitivos), observación 1 (2 de agosto de 2000). El Japón sostiene que, dado que la determinación de probabilidad del USDOC se basó en márgenes que se habían calculado en la investigación utilizando la práctica de la reducción a cero, que es incompatible con el Acuerdo Antidumping, la decisión del USDOC de no revocar la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón es igualmente incompatible con el Acuerdo Antidumping.

Además, el Japón sostiene que, como la USITC quizá tomó en consideración los márgenes de dumping facilitados por el USDOC, que se habían calculado utilizando la práctica de la reducción a cero, la determinación de probabilidad realizada por la USITC y la decisión de ésta de no revocar la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón son también incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

Recurso a la presunción irrefutable

Al formular esta determinación, el USDOC se basó en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*, donde se dispone que el USDOC determinará normalmente que la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping en casos en que el dumping haya continuado a cualquier nivel superior al nivel *de minimis* después de dictada la orden.

Las disposiciones de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* fueron declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (informe del Grupo Especial, WT/DS268/R, 16 de julio de 2004).

ANEXO A-2

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR EL JAPÓN

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/8
7 de febrero de 2005

(05-0498)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 4 de febrero de 2005, dirigida por la delegación del Japón a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo comunicar por la presente la solicitud del Gobierno del Japón de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") en relación con determinadas medidas impuestas por los Estados Unidos.

A. Consultas

El 24 de noviembre de 2004, el Gobierno del Japón solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos con arreglo al artículo 4 del ESD, al párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y al párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.[1] El 20 de diciembre de 2004 se celebraron consultas, que permitieron entender mejor las posiciones de las partes pero en las que no se logró hallar una solución mutuamente convenida para la diferencia.

B. Medidas y alegaciones

De conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Japón considera que las medidas específicas mencionadas en la presente solicitud son incompatibles con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo de Marrakech por el que se

[1] WT/DS322/1 (24 de noviembre de 2004).

establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo de Marrakech"), incluidos los Acuerdos anexos al mismo. Al incumplir esas obligaciones, las medidas de los Estados Unidos anulan o menoscaban ventajas resultantes para el Japón directa o indirectamente de esos Acuerdos, como se establece en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD. Concretamente, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo de Marrakech que se indican a continuación.

1. El Gobierno del Japón considera que las medidas de los Estados Unidos, con inclusión de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos, en sí mismas, son incompatibles con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo de Marrakech por las siguientes razones:

a) En las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos expedidores, los exámenes por extinción y los exámenes por modificación de las circunstancias en los que se lleva a cabo la redeterminación de los márgenes de dumping, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") no tiene en cuenta, en el programa informático del USDOC utilizado para calcular el margen de dumping y otros programas afines, los márgenes de dumping negativos intermedios calculados comparando el valor normal y el precio de exportación, entre otras cosas sobre la base de una comparación entre promedios ponderados, entre promedios ponderados y transacciones y entre transacciones, para establecer el margen de dumping global para todo el producto (denominados en adelante colectivamente "reducción a cero"). Como consecuencia de ello, el USDOC exagera artificialmente los márgenes de dumping. La reducción a cero es incompatible:

i) con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la comparación del valor normal y el precio de exportación no es conforme con esas disposiciones;

ii) con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como consecuencia del establecimiento y percepción de derechos antidumping en exceso del margen o de la cuantía del dumping determinados correctamente de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping;

iii) en cuanto a las investigaciones iniciales, con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en la medida en que se determina que los márgenes de dumping *de minimis* son superiores al nivel *de minimis* como consecuencia de la utilización inadmisible del procedimiento de la reducción a cero, y dicho procedimiento da lugar a que no se ponga fin inmediatamente a la investigación;

iv) en cuanto a las investigaciones iniciales, con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que el procedimiento de la reducción a cero da lugar a la evaluación acumulativa del efecto de importaciones respecto a las cuales se determinan erróneamente márgenes de dumping superiores al nivel *de minimis*;

v) en cuanto a los exámenes de nuevos expedidores, con los exámenes por modificación de las circunstancias y los exámenes por extinción, el párrafo 5 del artículo 9 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la medida en que los márgenes de dumping calculados utilizando el procedimiento inadmisible de la reducción a cero dan lugar a una determinación errónea; y

vi) con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que el procedimiento de la reducción a cero y el consiguiente establecimiento y percepción de derechos antidumping son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

b) Las investigaciones del daño realizadas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") son incompatibles:

i) con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, con inclusión de sus párrafos 1, 2, 4 y 5, en la medida en que las determinaciones de la existencia de daño y de la relación causal se basan en el examen del margen de dumping y el volumen de las importaciones "objeto de dumping" exagerados que incluyen importaciones de empresas que habrían sido excluidas como importaciones que no eran objeto de dumping (debido al cálculo de márgenes *de minimis* o nulos) si los márgenes se hubieran calculado sin utilizar el procedimiento de la reducción a cero;

ii) con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que el procedimiento de la reducción a cero permite la evaluación acumulativa del efecto de importaciones respecto de las cuales se determinan erróneamente márgenes de dumping superiores al nivel *de minimis*;

iii) con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en la medida en que se determina que el volumen de las importaciones objeto de dumping o el daño no son insignificantes como consecuencia de la utilización inadmisible del procedimiento de la reducción a cero, y la USITC no pone fin en consecuencia inmediatamente a la investigación; y

iv) con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que la investigación del daño y el consiguiente establecimiento y percepción de derechos antidumping son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

c) En los exámenes por extinción, el USDOC y la USITC basan sus determinaciones de que la supresión de un derecho antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño en márgenes calculados previamente utilizando el procedimiento de la reducción a cero. Por consiguiente, los exámenes por extinción realizados por las autoridades de los Estados Unidos son incompatibles:

i) con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la medida en que las determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción se basan en márgenes de dumping determinados utilizando el procedimiento de la reducción a cero que es incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus párrafos 4 y 4.2; y

ii) con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que los exámenes por extinción y el mantenimiento consiguiente del establecimiento y la percepción de derechos antidumping son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

d) Los exámenes por modificación de las circunstancias son incompatibles:

i) con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la medida en que las determinaciones en los exámenes por modificación de

las circunstancias se basan en márgenes de dumping determinados utilizando el procedimiento de la reducción a cero que es incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus párrafos 4 y 4.2; y

ii) con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que los exámenes por modificación de las circunstancias y el mantenimiento consiguiente del establecimiento y la percepción de derechos antidumping son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

e) Al adoptar y mantener las medidas incompatibles con las normas de la OMC mencionadas *supra*, los Estados Unidos han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech dado que los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

2. El Gobierno del Japón también considera que las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de los Estados Unidos descritos *supra* se aplicaron en la investigación inicial, los exámenes periódicos y los exámenes por extinción específicos que se identifican en el anexo de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como consecuencia de la aplicación del procedimiento de la reducción a cero, las órdenes y las determinaciones antidumping adoptadas en el procedimiento indicado en el anexo son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo de Marrakech por las mismas razones que se exponen en el punto B.1. a)-e) *supra*:

a) en la investigación inicial:

i) el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y

ii) el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech; y

b) en los exámenes periódicos y por extinción:

i) el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y

ii) el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech.

3. Las medidas que anteceden comprenden las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos siguientes de los Estados Unidos y/o se adoptan o aplican de conformidad con ellos:

1) la Ley Arancelaria de 1930, modificada (en particular por la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de 1994), en particular los artículos 731, 751, 752, 771(7), 771(35)(A), 771(35)(B) y 777A(d);

2) la Declaración de Acción Administrativa que acompañaba a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. Nº 103-316, volumen I;

3) el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. artículo 351; y

4) el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones del USDOC (edición de 1997), con inclusión del (los) programa(s) informático(s) para el cálculo del margen de dumping a que hace referencia.

En el texto anterior se identifican las medidas específicas en cuestión y se explican brevemente los fundamentos jurídicos de las alegaciones del Gobierno del Japón, sin perjuicio de los argumentos que el Gobierno del Japón pueda formular y presentar al Grupo Especial con respecto a la incompatibilidad de las medidas en cuestión con las normas de la OMC.

* * * * *

Por consiguiente, el Gobierno del Japón solicita que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Su mandato será el que figura en el artículo 7 del ESD y en el artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El Gobierno del Japón solicita que el establecimiento de un grupo especial sobre este asunto se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 17 de febrero de 2005.

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de ciertos productos de planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón

Caso Nº 1

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre ciertos productos de planchas de acero al carbono cortadas a medida ("planchas cortadas a medida") procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-847, 64 FR 73215, de 13 de diciembre de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 10,78 por ciento para Kawasaki Steel Corporation y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación inicial relativa a las planchas cortadas a medida procedentes del Japón realizada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), el USDOC aplicó el procedimiento de la reducción a cero en virtud del cual no tiene en cuenta los márgenes de dumping negativos calculados para los grupos de promediación en el proceso de establecer el margen de dumping para el producto en su conjunto.

Este procedimiento es, desde el punto de vista funcional, idéntico al que fue declarado incompatible con el Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* (informe del Grupo Especial, WT/DS141/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, adoptados el 12 de marzo de 2001), y también en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004).

Además, en la determinación positiva formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") en el caso relativo a las planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón, investigación Nº 731-TA-820, la USITC, de conformidad con el artículo 771(7) de la Ley, se basó en una "magnitud del dumping" y un "volumen de las importaciones objeto de dumping" que estaban exagerados por la utilización del procedimiento de la reducción a cero.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando el procedimiento anterior, el USDOC calculó un margen de dumping del 10,58 por ciento para Kawasaki Steel Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [menor].

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón

Caso Nº 2

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-054, 66 *Fed. Reg*. 15078, 15 de marzo de 2001). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 14,86 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón, el USDOC utilizó el procedimiento de la reducción a cero en virtud del cual no tiene en cuenta los márgenes de dumping negativos calculados para las transacciones de exportación objeto de examen en el proceso de establecer el margen de dumping para el producto en su conjunto.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando este procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 14,86 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón

Caso Nº 3

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-604, 65 *Fed. Reg*. 11767, 6 de marzo de 2000). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1997 al 30 de septiembre de 1998, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 17,58 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 17,58 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón

Caso Nº 4

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-604, 66 *Fed. Reg*. 15078, 15 de marzo de 2001). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 17,94 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 17,94 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [menor].

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 5

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 62 *Fed. Reg*. 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 6,14 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 6,14 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 6

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 65 *Fed. Reg*. 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 3,49 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 3,49 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 7

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 65 *Fed. Reg*. 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 2,78 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 2,78 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 8

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1º de mayo de 1999 al 30 de abril de 2000, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 10,10 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 9,16 por ciento para NTN Corporation y del 4,22 por ciento para NSK Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 10,10 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 9,16 por ciento para NTN Corporation y del 4,22 por ciento para NSK Ltd., en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [negativo] para Koyo Seiko Co., Ltd., [negativo] para NTN Corporation y [negativo] para NSK Ltd., con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 9

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1999 al 31 diciembre de 1999, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 5,28 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd. y del 16,26 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 5,28 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd. y del 16,26 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [negativo] para Koyo Seiko Co., Ltd. y [negativo] para NTN Corporation, con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 10

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1º de mayo de 1999 al 31 de diciembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* para NTN Corporation fue del 3,60 por ciento.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 3,60 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 11

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 67 *Fed. Reg.* 55780, 30 de agosto de 2002, modificado por 67 *Fed. Reg*. 63608, 15 de octubre de 2002). El período de examen abarcó del 1º de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 6,07 por ciento para NSK Ltd., del 2,51 por ciento para Asahi Seiko Co., Ltd. y del 9,34 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 6,07 por ciento para NSK Ltd., del 2,51 por ciento para Asahi Seiko Co., Ltd. y del 9,34 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [negativo] para NSK Ltd., [negativo] para Asahi Seiko Co., Ltd. y [negativo] para NTN Corporation, con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 12

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 68 *Fed. Reg.* 35623, 16 de junio de 2003). El período de examen abarcó del 1º de mayo de 2001 al 30 de abril de 2002, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 4,51 por ciento para NTN Corporation y del 2,68 por ciento para NSK Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 4,51 por ciento para NTN Corporation y del 2,68 por ciento para NSK Ltd., en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [negativo] para NTN Corporation y [negativo] para NSK Ltd., con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso Nº 13

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso Nº A-588-804, 69 *Fed. Reg.* 55574, 15 de septiembre de 2004). El período de examen abarcó del 1º de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 5,56 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 2,74 por ciento para NTN Corporation, del 2,46 por ciento para NSK Ltd. y del 3,37 por ciento para Nippon Pillow Block Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso Nº 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 5,56 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 2,74 por ciento para NTN Corporation, del 2,46 por ciento para NSK Ltd. y del 3,37 por ciento para Nippon Pillow Block Co., Ltd., en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [negativo] para Koyo Seiko Co., Ltd., [negativo] para NTN Corporation, [negativo] para NSK Ltd., y [negativo] para Nippon Pillow Block Co., Ltd., con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen por extinción relativo a los rodamientos antifricción procedentes del Japón

Caso Nº 14

La medida

Este asunto se refiere a los resultados definitivos del USDOC en el examen por extinción por vía expeditiva relativo a los rodamientos antifricción procedentes del Japón, en los que el USDOC constató que la revocación de la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping (USDOC, caso Nº A-588-804, 64 *Fed. Reg.* 60275, 4 de noviembre de 1999); y a la determinación formulada por la USITC en el asunto relativo a determinados rodamientos procedentes de Alemania, China, Francia, Hungría, Italia, el Japón, el Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia, investigaciones Nºs AA-1921-143, 731-TA-341, 731-TA-343-345, 731-TA-391-397 y 731-TA-399 (examen), según la cual la revocación de la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante en un plazo razonablemente previsible.

Utilización de la reducción a cero

Al formular esta determinación, el USDOC utilizó específicamente los "márgenes determinados en la investigación inicial y en los exámenes periódicos posteriores", y llegó a la conclusión de que, como "el dumping ha continuado durante la vigencia de las órdenes, el [USDOC] determina que es probable que el dumping continúe si se revocan las órdenes". (64 *Fed. Reg.*, página 60278.) El Japón sostiene que, dado que la determinación de probabilidad del USDOC se basó en márgenes que se habían calculado en la investigación inicial y en los exámenes periódicos posteriores utilizando el procedimiento de la reducción a cero, que es incompatible con el Acuerdo Antidumping, la decisión del USDOC de no revocar la orden antidumping impuesta con respecto a los rodamientos de bolas procedentes del Japón es igualmente incompatible con el Acuerdo Antidumping.

Además, el Japón sostiene que, como la USITC se basó en una "magnitud del dumping" y un "volumen de las importaciones objeto de dumping" que estaban exagerados debido a la utilización del procedimiento de la reducción a cero, la determinación de probabilidad realizada por la USITC y la decisión de ésta de no revocar la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón son también incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón

Caso Nº 15

La medida

Este asunto se refiere a los resultados definitivos del USDOC en el examen por extinción completo relativo a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón, en los que el USDOC llegó a la conclusión de que la revocación de la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping (USDOC, caso Nº A-588-826, 65 *Fed. Reg.* 47380, 2 de agosto de 2000); y a la determinación formulada por la USITC en el asunto relativo a determinados productos de acero al carbono procedentes de Alemania, Australia, Bélgica, el Brasil, el Canadá, Corea, España, Finlandia, Francia, el Japón, México, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, Rumania, Suecia y Taiwán, investigaciones Nºs AA-1921-197,

701-TA-231, 319-320, 322, 325-328, 340, 342 y 348-350 y 731-TA-573-576, 578, 582-587, 604, 607-608, 612, y 614-618 (examen), según la cual la revocación de la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante en un plazo razonablemente previsible.

Utilización de la reducción a cero

Al formular esta determinación, el USDOC utilizó específicamente los márgenes determinados en la investigación, y llegó a la conclusión de que, como "el dumping ha[bía] seguido ocurriendo durante toda la vigencia de la orden", era probable que el dumping continuara si se revocaba la orden. USDOC, *Issues and Decision Memo for the Full Sunset Review of Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón; Resultados definitivos), observación 1 (2 de agosto de 2000). El Japón sostiene que, dado que la determinación de probabilidad del USDOC se basó en márgenes que se habían calculado en la investigación inicial utilizando el procedimiento de la reducción a cero, que es incompatible con el Acuerdo Antidumping, la decisión del USDOC de no revocar la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón es igualmente incompatible con el Acuerdo Antidumping.

Además, el Japón sostiene que, como la USITC se basó en una "magnitud del dumping" y un "volumen de las importaciones objeto de dumping" que estaban exagerados debido a la utilización del procedimiento de la reducción a cero, la determinación de probabilidad realizada por la USITC y la decisión de ésta de no revocar la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón son también incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

_____